

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

11 SEP 2020

RAD 110014003009-2019-247-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Decisión: Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del proveído calendado 25 de febrero de 2020, por medio el cual se aprobó la liquidación de costas realizada en la causa de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones que se han surtido en la causa de la referencia, en síntesis, argumentó el recurrente que la cuantía de la obligación, la cual, valga decir, incluye capital e intereses de mora, resulta relevante al momento de fijar las agencias en derecho.

De manera que, de acuerdo a las tarifas que reguló el Consejo Superior de la Judicatura para determinar las agencias en derecho, amén de la gestión realizada por el profesional del derecho, así como la duración del proceso, en el presente caso debe aplicarse el límite máximo del 10%.

En ese orden, si la liquidación del crédito arrojó la suma de \$97.470.686.55, la tarifa máxima aplicable equivaldría a la suma de \$9.747.068.65.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente al tenor del numeral 5, art. 366 ib.

Sea lo primero señalar, que comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios

de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. (Corte Constitucional Sentencia C- 043 de 2004).

En cuanto a las agencias en derecho, vale decir que, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, corresponde "*...a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente*".

Así pues, los costos y gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un litigio deberán ser asumidos por la parte vencida. En tal sentido, quien pierde la acción deberá pagar tanto sus costas judiciales como las de la parte victoriosa.

De otro lado, el juez para la aplicación de las tarifas establecidas en el citado acuerdo, tendrá en cuenta tanto la naturaleza, calidad, gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, cuantía de la pretensión y otras circunstancias especiales¹.

Así las cosas, definido lo anterior, se ocupa el Despacho del reparo formulado por la inconforme en lo que respecta a las agencias en derecho fijadas mediante auto del 13 de febrero de 2020².

Para efectos de determinar la tarifa aplicable al asunto bajo examen, nos remitimos al literal b, numeral 4° del artículo 5° del citado acuerdo, el cual consagra que para procesos ejecutivos de **menor cuantía**, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, siendo este el caso, se fijará entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

Así el tope máximo será del 10%, rango que no es fijo, es decir, el Juzgador se puede movilizar dentro de ese margen, sin llegar a exceder monto permitido, y lo hará teniendo en cuenta a más de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, "...una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje..."³ (se destaca).

Ahora bien, frente al caso en estudio tenemos que la parte convocada a juicio no se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que continuación se debió proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Por lo tanto, puede afirmarse que, si bien la actuación desplegada por el actor no fue de tal envergadura si exigió de cierta manera un desgaste.

¹ Art. 2°, Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

² Ver folio 44, c.1.

³ Párrafo 3° del Artículo 3°, del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Adicionalmente, vale decir que, para la fecha de presentación del libelo, la pretensiones ascendían la suma de \$65.449.740.00 con sus respectivos intereses moratorios (fl.24, c.1), razones por la que deberá modificarse la suma fijada para incrementarla a \$3.900.000.00, esto es, equivalente al 4% sobre el valor total de la obligación; tarifa que corresponde a los porcentajes permitidos y atendiendo las reglas transcritas, vaga decir, la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y a una **ponderación inversa**.

En los términos anteriores prospera el recurso interpuesto y la liquidación de costas quedará como a continuación se relaciona:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.900.000.00
CERTIFICADO	\$7.500.00
TOTAL	\$3.907.500.00

Conforme con lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso 1º del auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl.46, c.1), conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: se dispone **MODIFICAR** la liquidación de costas como se relacionó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas de conformidad a lo anotado.

NOTIFÍQUESE,

Maria Victoria Lopez Medina
MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA
JUEZ
 (2)

jor